

RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez Federal:

Santiago Feder y Ricardo Rosental, defensores de Mauricio Macri, con domicilio constituido en la calle Cerrito 1294, piso 10, de esta ciudad, en la causa N° 12.466/09 a V.S. decimos:

I. OBJETO

Venimos por la presente a interponer el recurso de apelación contra la resolución dictada el día 14 de mayo de 2010 en cuanto dispuso el procesamiento de nuestro asistido y ordenó trabar embargo sobre sus bienes (puntos IX y X).

II. MOTIVOS DE LA APELACIÓN

A fin de cumplir con la carga prevista en el artículo 438 del código adjetivo indicamos a continuación los motivos en los cuales se basa el recurso, los que serán desarrollados en la etapa procesal correspondiente.

1. El procesamiento no es reflejo de lo que surge de las constancias del expediente. Se han valorado solo aquellos indicios que a criterio del juez son indicativos de la supuesta participación de nuestro asistido en una asociación ilícita y en dos de las intervenciones telefónicas únicamente. Pero se hizo caso omiso a las pruebas que demuestran que las escuchas habrían sido realizadas por otras personas y en beneficio de otros interesados, como también a los datos que indican que la asociación ilícita habría sido integrada por otros participantes con exclusividad.

De este modo, se ha incumplido con la manda trazada por la Alzada en su anterior intervención cuando le ordenó a V.S. no atomizar la investigación sino, por el contrario, descubrir el verdadero alcance de la ilícita

asociación en el tiempo, en los lugares en que se desarrolló y en relación a las personas que verdaderamente formaron parte de ella.

2. La investigación ha sido sesgada y direccionada en contra de nuestro asistido y de las autoridades del Gobierno de la Ciudad desde un principio. Existen datos objetivos y concretos que indican que las escuchas y la asociación ilícita se remontan al pasado y se vinculan con personas distintas de nuestro asistido. Más precisamente con una actividad privada del señor James a espaldas de los funcionarios del Gobierno de la Ciudad y en beneficio de agencias de seguridad privadas o quizás de intereses más altos aún no descifrados. Pero el juez no quiso profundizar la investigación en esa dirección sino que acotó la pesquisa al período 2007-2009, es decir al lapso en el cual Mauricio Macri se desempeña en la Jefatura de Gobierno. Esta forzada visión parcial, este límite inicial injustificado, desembocará luego en conclusiones erradas en relación a nuestro asistido.

3. La reconstrucción del suceso histórico investigado que se volcó en el procesamiento del Sr. Macri es arbitraria y antojadiza. Es una sucesión de conjeturas del juzgador que carecen de adecuado sustento pero que a la par causan un grave riesgo institucional sin que exista como contrapartida ninguna prueba que permita sostener que el Sr. Mauricio Macri participó en una asociación ilícita ni en las dos escuchas que se le atribuyen.

4. El juez fundó la supuesta participación de nuestro asistido en la asociación ilícita y en las citadas dos escuchas en datos que ni siquiera son indicios de dicha participación. Hay una diferencia importante en lo que constituye un indicio con valor probatorio y lo que configura una suposición arbitraria del

intérprete. El procesamiento contiene únicamente conjeturas de este último tipo que parece derivar, principalmente, de la sola subjetividad del magistrado.

No existe en el razonamiento desarrollado en el procesamiento el ineludible grado de *relación necesaria* entre el hecho conocido (las escuchas ilegítimas) y el desconocido que se pretende comprobar (el supuesto involucramiento de nuestro asistido), tal como se exige en doctrina y jurisprudencia cuando de indicios unívocos se trata (Cfr. La Prueba en el Proceso Penal, Cafferata Nores, 3º Edición, Depalma)

5. Los fundamentos o la lógica del procesamiento de nuestro asistido son muy distintos a los volcados por el juez al procesar a otras personas. Respecto de los señores Palacios y James, por ejemplo, el juez evaluó las comunicaciones que mantuvieron entre ellos en momentos previos y/o posteriores a las intervenciones telefónicas, o al momento de retirarse casetes con escuchas de la SIDE. Nada de eso existe ni se invoca con relación a nuestro asistido.

Pareciera que en este punto V.S. disminuyó para con nuestro asistido el estándar que antes requirió para dictar los anteriores autos de mérito respecto a los restantes imputados. Vale decir, aun cuando los elementos de prueba no ligan a nuestro asistido con las escuchas que se le achacan, el juzgador cambia el eje del discurso imputativo exclusivamente cuando se trata de procesarlo a él en particular.

Esta nueva lógica aplicada al resolver su situación procesal afecta de manera directa su derecho de defensa puesto que frente a las sospechas, carentes de asidero, el paradigma de la culpabilidad o el principio de inocencia se ha invertido, exigiéndosele implícitamente al Ing, Mauricio Macri que haga algo imposible. Esto es probar que no hizo lo que no hizo.

6. Respecto de nuestro asistido el juez construye el procesamiento, debido a la ausencia de pruebas, en un supuesto interés que habría tenido en las escuchas de los señores Leonardo y Burstein. Pero este supuesto interés es una conjetura. El interés no está probado, sino que forma parte de las suposiciones del juzgador.

Claro está que cuando no se investiga en profundidad (tal como lo requirió el Sr. Macri en su descargo), o peor aún se descarta toda posibilidad de hacerlo, la existencia de terceras personas que *realmente* tuvieran interés en oír las conversaciones de los Sres. Leonardo y Burstein, el “único interés” hipotético que permanece en el expediente es el sugerido por Leonardo y Burstein. Esto significa una decisión del Juez de autolimitarse en la búsqueda de la verdad, en contra de la disposición del inciso 1º del art. 193 del CPPN.

7. A partir del establecimiento mediante simples conjeturas del supuesto interés de nuestro asistido en las intervenciones telefónicas de los señores Leonardo y Burstein, el juez construyó un discurso que anuda a ese supuesto interés datos inconexos y sin valor imputativo por sí mismos considerados, a los cuales se presenta como relevantes bajo el manto de aquel supuesto interés de nuestro asistido en las escuchas de mención. Esto es, se realizó un proceso inverso al que debe seguirse en la fundamentación de un procesamiento pues la conclusión --el supuesto interés en las escuchas-- precede a cualquier evaluación mínimamente objetiva de las constancias que se invocan en tal sentido.

8. Respecto del señor Leonardo, por ejemplo, el juez invoca de modo grandilocuente que el nombrado en su declaración del 5 de noviembre de 2009 “*lo sindicó como el presunto organizador de una intervención telefónica ilegal en su contra*”, refiriéndose a nuestro asistido, cuando lo cierto es que Leonardo no dijo nada que se le parezca. Ni, por otra parte tampoco dio razón de

hechos que le constaran en tal sentido. Antes bien, dijo que le adjudicaba la escucha a su suegro Franco Macri y que, según “creía” éste le habría pedido a nuestro asistido colaboración. Se trata entonces de una creencia del testigo, no de un hecho que realmente haya acontecido y menos aun que haya sido conocido por aquél por haberlo escuchado, visto o presenciado. En tren de las mismas divagaciones, Leonardo también dijo que sabía que el Sr. Richard Ford, a cargo de la custodia de la familia Macri, también estaría involucrado dado que *“tendría los medios logísticos suficientes para realizar escuchas”*, sin que V.S. haya abrigado ninguna sospecha a través de esa inferencia en el aire.

Por tales motivos, seguramente, es que el requerimiento de instrucción formulado por el Dr. Di Lello a fs. 2538 no incluyó a Mauricio Macri ni siquiera como una supuesta persona sospechada por la comisión de la maniobra. El Fiscal de la causa evaluó que esa infundada inferencia de Leonardo no era suficiente.

9. V.S. no tuvo en cuenta además que el Sr. Néstor Leonardo se hallaba y se halla comprendido por las generales de la ley, dado que él mismo adujo poseer una relación por lo menos conflictiva con algunos integrantes de la familia Macri, que hasta incluye de su parte denuncias por amenazas radicadas en la Justicia de Morón. Agregó además que ese conflicto habría generado una quita en los dividendos que su esposa Sandra Macri recibía por las actividades de las empresas de la familia. Es decir, el propio Leonardo se posicionó como una persona involucrada subjetivamente en un conflicto de vieja data que “imagina” que podría estar concatenado con la intervención de su línea celular.

Lejos pueden encuadrarse la versión de Leonardo como un *“dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*,

tal el concepto de prueba expresado por Alfredo Vélez Mariconde (Derecho Procesal Penal, t. 1, pág. 314 y t. II, p. 201).

Este panorama debió motorizar a V.S. a brindar una sólida justificación, ausente en el caso, de por qué la hipótesis de atribución de responsabilidad vertida por Leonardo era cierta, de modo de neutralizar la reconocida parcialidad del testigo. Máxime teniendo en cuenta que frente a “*versiones de los hechos (que) no coinciden*” (ver pág. 492 del auto de procesamiento), V.S. decidió creer únicamente una de ellas.

10. Tampoco se evaluó en el procesamiento dictado el contenido de las grabaciones de las conversaciones mantenidas por Leonardo. De haber ocurrido ello, podríamos a esta altura entrever las verdaderas motivaciones existentes para escucharlo (que deben ser muy distintas a las que presume V.S.) y de esa manera tener eventualmente un camino abierto hacia los verdaderos responsables. Evidentemente no hay nada de esas conversaciones que permita suponer que nuestro asistido deseaba escucharlas.

Pero además suponiendo lo peor, esto es que algún integrante de la familia Macri tuviera interés en oír las conversaciones de Leonardo, ¿cuál podría ser el vínculo entre esas escuchas y la supuesta intención de separar a Leonardo de la Sra. Sandra Macri?

11. No existe una sola línea investigativa y alternativa que se haya propuesto investigar seriamente si el Sr. Leonardo puede estar siendo objeto de escuchas por parte de terceras personas. No se ahondó en sus actividades profesionales (recuérdese que Leonardo actuaría como parapsicólogo, desconocemos si con personas bajo “tratamiento”) o privadas, no se ahondó en sus posibles conflictos íntimos o familiares (recuérdese que muchas de las escuchas a

otras personas habrían tenido origen en conflictos de esta índole), no se investigó sobre supuestas deudas o conflictos de contenido patrimonial; etc..

De más está decir, que todos estos interrogantes no se evacuarán mediante preguntas a Leonardo, sino de modo semejante a cómo se ha investigado hasta los más profundo a las demás personas involucradas en el expediente (mediante pedidos de informes a las agencias de riesgo crediticio o financiero, a las entidades bancarias, a las empresas de tarjetas de créditos, etc).

12. Por último, lo que interpretado en su contexto real sería un elemento claramente desincriminante para nuestro asistido, V.S. lo ha interpretado justamente como lo contrario.

Nos referimos a la inmediata reacción, y por ello espontánea, de nuestro asistido al conocer las falsedades declaradas por su cuñado. Esto es, el comunicado de prensa enviado por mail a pedido de la propia esposa de Leonardo para que el nombrado desmintiera lo que públicamente estaba sosteniendo (y decimos públicamente porque su declaración en sede del Tribunal fue inmediatamente levantada por los principales medios de comunicación).

V.S. debió evaluar que el Sr. Mauricio Macri es una persona pública al que por ello lo afectan severamente las mentiras que públicamente se difunden, máxime cuando esas mentiras importan además imputaciones de un delito. De ahí su intención en que se desmintiera esa falsedad inmediatamente mediante un comunicado de prensa y de enviarlo a través de medios fácilmente detectables como la dirección de mail de su secretaria privada. Nada había para ocultar.

La reacción natural y lógica de quien se ve injustamente involucrado en un ilícito es que se aclare debida y prontamente una afirmación tal. No se comprende de qué modo ello pueda configurar una presunción en su contra. Por ello, no se entiende que V.S. se haya sorprendido de la vía utilizada (*“debe*

resaltarse el particular modo elegido por Mauricio Macri”) y que se haya detenido en ello como algo digno de sospecha cuando justamente es todo lo contrario.

13. Luego de establecer de este modo conjetural y dando por sentado, sin sustento indiciario alguno, la existencia de un supuesto interés de nuestro asistido en la escucha de Leonardo, el juez lee a partir de ahí una serie de datos reconduciéndolos a ese teórico interés, como fue anticipado. Pero se trata de datos descontextuados que por sí mismos no demuestran nada. Bajo esa línea directriz el juez los enhebra con el alegado interés en la escucha bajo comentario. Pero examinados en su contexto real, insistimos, no resultan ni siquiera indicios de lo que el juez persigue probar.

Aludimos a extremos tales como la fecha de la contratación de James en el Ministerio de Educación, el sueldo que percibía y las recomendaciones que lo condujeron al Ministerio. Nada de eso, examinado en su conjunto con el resto de las contrataciones del Ministerio, debiera llamar la atención. Tampoco eran extremos conocidos por nuestro asistido. Los conoció luego de la presente denuncia, cuando pidió información al respecto y no existe dato alguno en el sumario que indique lo contrario.

Más importante aun, la Cámara de Apelaciones determinó ante un planteo de incompetencia formulado por el señor Narodowski que la contratación de James no guarda vinculación con la trama de escuchas investigadas ni con la asociación ilícita que las llevaría a cabo. Pero el juez insiste en el punto, evidentemente porque vincular la contratación de James con las escuchas y con la asociación ilícita le permite a su criterio ligar a nuestro asistido con el caso.

¿Acaso V.S. no evaluó la cándida contradicción que implicaría, siguiendo la hipótesis trazada en su procesamiento, tener contratado, “en blanco” y en el seno de un Ministerio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a un supuesto espía para que actuara en favor de designios o finalidades personales?

Esta nueva e infundada conjetura, tal como sostener que la contratación de James le brindaría cobertura a sus escuchas ilegales, carece de asidero. En efecto, no se vislumbra de qué modo su condición de contratado en el Ministerio de Educación le facilitaría llevar a cabo tareas de espionaje telefónico o qué medios adicionales obtendría para ello.

Antes bien, la perfecta cobertura --de la que efectivamente se valió incluso para retirar grabaciones de la SIDE-- no fue su vínculo contractual con el Ministerio de Educación sino su condición de integrante de la Policía Federal.

14. La demostración más palmaria de la ausencia de pruebas respecto de la relación entre nuestro asistido y la intervención telefónica del señor Leonardo es la invocación por parte del juez en el sentido de que, durante los días en los cuales James retiró de la SIDE casetes con escuchas de Leonardo, el teléfono de James se activó en las antenas ubicadas en la zona en la cual vivía nuestro asistido. Nótese que no se trata ya de llamadas o comunicaciones entre James y nuestro asistido, que no las hay, sino del simple dato de que el celular de James se activó, recibiendo y/o realizando comunicaciones con otras personas, en la zona en que reside nuestro asistido. Es evidente que eso no puede ser indicio de nada. Por encima de ello, cabe señalar que en esa zona viven miles de personas.

Además, la compañía Nextel informó varias veces que las antenas que captan comunicaciones no predicen con exactitud sobre el lugar en el cual se encuentra el aparato captado.

Por otra parte, basta con confrontar los horarios de retiros de casetes por parte de James con los horarios de activación de su celular en las antenas de la zona de nuestro asistido para observar que varios de los días en los cuales James retiró escuchas de Leonardo no activó su celular en dicha zona, varios otros lo activó antes de retirar los casetes y varios otros los activó muchas horas después de haberlos retirado, aspectos que habían sido tenidos en cuenta en anteriores

procesamientos pero en sentido absolutamente opuesto. Vale decir, aquí sólo puede haber un patrón de conducta para quien así quiera verlo, porque patrón de comportamiento, en sí mismo, es claro que no lo hay. El problema es que el juez quiera encontrar uno indefectiblemente.

15. El supuesto interés de nuestro asistido en la escucha del señor Burstein luce todavía más inverosímil, más amañado. Media aquí otra simple conjetura inicial de parte del juzgador sobre la cual se estructura todo el discurso imputativo.

Según se lee en el auto de procesamiento, el señor Palacios estaba interesado en escuchar a Burstein para descubrir si sería procesado por encubrimiento en la investigación del atentado a la AMIA y nuestro asistido también habría tenido interés en escucharlo por ese motivo. Pero no hay ninguna prueba en el expediente que permita sustentar esta conjetura. Solo está la escucha, esa es la realidad.

La escucha y las comunicaciones telefónicas entre Palacios y James en fechas cercanas a la intervención y al retiro de los casetes, ninguna relación mínimamente objetiva tienen con nuestro asistido. El resto es únicamente un discurso conjetural que extiende el interés en esa escucha a nuestro asistido de un modo antojadizo como vía elegida por el juzgador para pretender adjudicarle a su decisión un sustento del que en realidad carece.

Al igual que ocurrió con el caso de Leonardo, no se trazó ninguna línea de investigación tendiente a determinar los verdaderos intereses en oír a Burstein. No se reparó en el enorme abanico de posibilidades que se abren, por ejemplo, a partir del solo hecho de considerar que el Sr. Burstein es un activo participante de una asociación que aglutina familiares de las víctimas del atentado a la AMIA.

16. Así, el juez tampoco evaluó en este caso que no existen comunicaciones entre nuestro asistido y James, ni entre nuestro asistido y Palacios, tanto en fechas cercanas a las escuchas del señor Burstein como en ninguna otra. Para el juez lo relevante es que nuestro asistido tendría una relación estrecha con Palacios desde hace años y Palacios tenía interés en conocer si sería procesado, siendo transmisible ese supuesto interés a nuestro asistido porque el proyecto de la Policía Metropolitana era el más importante de la Gestión de Gobierno en materia de seguridad.

Esta extensión del supuesto interés personal de Palacios al mucho más teórico interés, no ya personal sino institucional, del Jefe de Gobierno, es como anticipamos una conjetura sin apoyo en datos concretos. Es una hipótesis que gira en el vacío y sobre la cual no se puede fundar un auto de procesamiento. Es una interpretación acomodada a los fines de lograr una imputación, pero sin ninguna prueba ni lógica de ser. Si verdaderamente Palacios hubiera querido conocer si sería o no procesado, no se explica que haya intervenido a una sola línea de telefonía celular de un querellante en lugar de al Juez o al Fiscal de la causa, pues la fuente informativa de un inminente procesamiento mal puede emanar de un tercero querellante en el proceso.

17. El juez tampoco valoró que en la supuesta llamada anónima que motivó la denuncia del señor Burstein quien efectuó la llamada se limitó a referir que el teléfono de Burstein estaba siendo intervenido por el señor Palacios, no por nuestro asistido. Es claro que nada hubiera impedido decir en la llamada anónima que quien intervino el teléfono de Burstein fue nuestro asistido. Pero eso no sucedió. De tal suerte, si a él no se lo mencionó como vinculado con esa escucha al anotar el caso a la víctima, nada autoriza ahora a relacionarlo con ella del modo en el cual el juez lo hizo. Es decir, formulando hipótesis, meras opiniones

personales sin sustento sobre el supuesto y no probado interés que nuestro asistido tendría en escuchar esas conversaciones

Se verifica de este modo que en el caso del señor Burstein también media un importante esfuerzo de parte del juez por llegar a fundar la participación de nuestro asistido. Prueba elocuente de eso es que previo a su indagatoria se mencionaba que el motivo de interés para nuestro asistido en la escucha de Burstein sería conocer su oposición a la designación de Palacios al frente de la Policía Metropolitana, pero, refutado ese motivo en su indagatoria, en el procesamiento se consignó que también habría otra razón. El mencionado interés en conocer la situación procesal de Palacios en la causa a cargo del Doctor Lijo, cuando éste sería un motivo eventualmente personal de Palacios y sin vinculación ya con nuestro asistido. Tanto es así que Palacios renunció al cargo más de un mes antes de ser procesado por el Doctor Lijo.

18. Otra demostración del esfuerzo por ligar a nuestro asistido con la escucha del señor Burstein proviene de una comprobación negativa. Cuando el juez quiere ligarlo a la escucha de Leonardo invoca que James habría activado su celular en la zona de nuestro asistido los días que retiró casetes con escuchas de Leonardo. Eso le parece un patrón comprometedor. Pero los días que James retiró casetes con escuchas de Burstein no activó su celular en la zona de nuestro asistido. Y este dato es omitido del pronunciamiento. El juez no ve aquí un elemento para desvincular a nuestro asistido con la escucha de Burstein. Al contrario, trata de basarla de todos modos en otras argumentaciones no menos antojadizas

19. Se tomaron en consideración además dos testimonios en particular. El de la legisladora Gabriela Cerruti y el del ex miembro de la Comisión Directiva de Boca Juniors Roberto Digón. Al igual que en el caso de Leonardo, V.S.

no evaluó en ningún momento, amén de las incomprobadas generalidades que relataron, la parcialidad y la subjetividad de sus relatos.

La primera de ella por ser miembro de una fuerza opositora, que desde hace tiempo ha adelantado su voluntad de destituir al Jefe de Gobierno y como tal involucrada en las proyecciones políticas o partidarias de esta causa penal y el segundo por razones similares aunque focalizadas en el ámbito institucional futbolístico de Boca Juniors (nótese que hasta incluso el mismo fue despedido de la platea durante un partido de fútbol haciendo uso el Club Boca Juniors del derecho de admisión).

Ninguno de los dos conoce de primera mano los hechos a los que se refieren. Cerruti porque sus dichos serían, en el mejor de los casos, referencias obtenidas de terceros en el marco de lo que se denomina “investigación periodística”. Digón por referirse a presuntos comentarios o rumores sin poder identificar a persona alguna de quien habría escuchado esos comentarios.

20. El procesamiento de nuestro asistido como integrante de la asociación ilícita investigada tampoco se corresponde con las constancias del expediente. No hay ninguna prueba que demuestre que haya intervenido en la asociación destinada a realizar las interceptaciones telefónicas. Tampoco hay indicios sobre el particular.

No existieron ni hay contactos acreditados en el expediente entre nuestro asistido y ninguno de los integrantes de la asociación ilícita, ni se describieron siquiera en la indagatoria de nuestro asistido ni en el procesamiento las circunstancias de tiempo, modo ni lugar de las cuales se derivaría un aserto semejante. No se explicó ni detalló cuándo se habría reunido con alguno de los integrantes de la asociación, en dónde se habría reunido, qué rol habría cumplido, qué ordenes habría recibido o impartido, ni, por supuesto, qué pruebas acreditarían

nada de eso. La única persona que nuestro asistido conocía era el señor Palacios, pero por cuestiones completamente distintas.

Lo real es que el juez montó la imputación sobre la supuesta participación de nuestro asistido en la asociación ilícita pura y exclusivamente en las escuchas de los señores Leonardo y Burstein, pero lo cierto es que no participó en ninguna de ellas y, por lo tanto, la hipótesis de participación en la asociación ilícita que las llevó a cabo no pasa de ser otra conjetura del juzgador.

21. La línea discursiva que el procesamiento exhibe en el pasaje destinado a fundar la supuesta participación de nuestro asistido en la asociación ilícita demuestra la ausencia de esa alegada participación. El juez volcó allí apreciaciones tales como que nuestro asistido habría montado en el seno del Gobierno de la Ciudad la asociación ilícita por estar empleados en el Gobierno los señores Palacios y James, que la contratación de James habría sido una maniobra de ocultamiento de la asociación ilícita, que incorporar a Palacios como jefe de la Policía Metropolitana habría sido un aporte significativo para la asociación, que eso le daría al acuerdo criminal un velo protector y recursos logísticos para operar y que el cargo de Jefe de Gobierno habría sido de vital importancia para el funcionamiento de la asociación ilícita.

Todo esto es un ejercicio de retórica sin sustento en la realidad. Es inexplicable que contratar una persona en un cargo formal pueda leerse como un ocultamiento; o que la asociación ilícita funcionara en el seno del Gobierno de la Ciudad cuando lo real es que operaba en la provincia de Misiones; o que el Gobierno de la Ciudad le otorgaba recursos logísticos cuando ninguna de las escuchas fue hecha con medios técnicos del Gobierno de la Ciudad, o que el cargo de miembro del Gobierno de la Ciudad le brindara a James un velo protector cuando lo cierto es que para delinquir invocaba su condición de Policía Federal.

22. En el caso de la imputación como supuesto integrante de una asociación ilícita salta a la vista la crítica ya formulada en cuanto a que el juez no ha evaluado la totalidad de las pruebas del expediente. Esas pruebas demuestran que la asociación ilícita, que es objeto de investigación, se remonta a muchos años antes de que nuestro asistido asumiera el Gobierno de la Ciudad y se limitaba a una asociación de personas que se dedicaban a intervenir teléfonos de particulares a pedido de agencias de seguridad privada y por problemas personales de las personas escuchadas.

Las pruebas no evaluadas por el juez demuestran que *Ciro James* viene realizando eso en su dilatado tiempo libre desde hace años. Lo hizo mientras integró la Policía Federal, mientras estuvo contratado en la Universidad de la Matanza, mientras trabajó como abogado independiente y mientras estuvo contratado en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad.

También hay pruebas de que *James* tenía contacto con diversas empresas de seguridad desde hace años. Fundó él mismo una agencia de seguridad en el año 2005, se secuestraron de su domicilio tarjetas de agencias de seguridad y también se secuestró de allí material del tipo con el cual se realizan escuchas telefónicas. Las pruebas del expediente demuestran asimismo que mantuvo contacto permanente en los últimos años con muchas agencias de seguridad, como, por otra parte, el tenor de las personas escuchadas cuyas intervenciones se investigan denota que las tareas de la asociación ilícita eran de índole exclusivamente privadas.

No evaluar nada de esto, para sostener en cambio que la asociación ilícita que nos convoca estaba enquistada en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y operaba con cobertura de aquél y con sus medios logísticos implica sustentar una hipótesis totalmente desmentida por las constancias del expediente. Ello, sin contar con las numerosas pruebas que esta parte propuso para demostrar la

independencia de esa asociación ilícita con relación a nuestro asistido y su gobierno, medidas que no fueron aceptadas por el juez.

23. Sobre las medidas de prueba rechazadas por el juez corresponde aclarar lo siguiente. La mayoría de ellas tenían por objetivo demostrar que el alcance temporal, territorial y personal de la asociación que se investiga sería de una envergadura muchísimo mayor que la que se presupone. Como contrapartida de ello, a través de dichas medidas se hubiera comprobado que el destacado rol que se le pretende asignar a nuestro asistido no es tal, sino que en realidad fue ajeno a lo que se investiga.

La concreción de estas pruebas importaba un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, coartado por el Juez al no evacuarlas, dado que hubieran permitido evaluar la actuación de los verdaderos responsables en un contexto real.

La “foto” en la que se ha detenido la resolución de procesamiento conlleva, mediante razonamientos sesgados y erróneamente desarrollados, a atribuir al Jefe de Gobierno una supuesta participación o un rol destacado que obviamente no tuvo. Es que se le ha otorgado a dos de los casos de las intervenciones (Leonardo y Burstein) una concepción de un universo único, que no poseen, y las responsabilidades que se han derivado de ello, mediante supuestos indicios, se han consagrado como determinantes cuando ni siquiera lo son.

El principal argumento de V.S. para denegar las pruebas que nuestro asistido solicitó fue aducir que no había motivos para ampliar el objeto procesal investigado, partiendo para ello de falsas premisas, pruebas obviadas o bien informaciones que se encuentran limitadas porque responden pedidos que también se han limitado, básicamente en el tiempo.

Tampoco se han aceptado medidas de pruebas que guardaban relación con una de las personas más cercanas a Ciro James. Hablamos

del Sr. Jorge Zenarruza, con quien aquél habló más de quince mil veces en el período 2007-2009. Llama la atención que una persona que no posee una sola llamada con James se encuentre procesado por el delito de asociación ilícita mientras que otra que tiene tal magnitud de comunicaciones haya sido recién llamado a la causa y en carácter de testigo.

En oportunidad de efectuar nuestras presentaciones en la Alzada desarrollaremos punto por punto los motivos por los cuales V.S. tenía elementos disponibles en el expediente que fundaban la razonabilidad y pertinencia de las medidas propuestas.

24. También se ha afectado de manera directa el derecho de defensa de nuestro asistido, en tanto y en cuanto la descripción de los cargos en la intimación formulada al prestar declaración indagatoria como en el apelado auto de procesamiento, no describen *“detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, (y) cuales son las pruebas existentes en su contra”* (art. 298 CPPN). Por el contrario son descripciones genéricas, sin aplicación concreta a la situación de nuestro asistido. No se le ha brindado ni la más mínima explicación de las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente hubiera tenido participación de un delito tan grave como el que se le imputa. Así las cosas, el Sr. Mauricio Macri debió defenderse a tientas de un cúmulo de pruebas enumeradas, cuando algunas de ellas ni siquiera lo son, y de una descripción abstracta que no particulariza que es lo que habría hecho.

Este motivo de agravio no es nuevo sino que fue desarrollado por el Sr. Mauricio Macri y quienes aquí suscriben en el acto mismo de la indagatoria. No habiéndose solucionado la mentada irregularidad en dicho acto como así tampoco en el resolutorio que se apela, ello constituirá además de un motivo de apelación, una causal de nulidad, conforme los lineamientos trazados por la Sala I de la Cámara Federal que interviene, en los autos *“Lequepi Condori”* (causa

43.251, reg. 942, rta. 08.09.2009) y “Verdera” (causa 42.177, reg. 1058, rta. 29.09.2009)

25. Existen asimismo sobradas irregularidades y muestras de concreto direccionamiento hacia los funcionarios del Gobierno de la Ciudad desde los prolegómenos de la causa. Se alegó al respecto en la audiencia de indagatoria de nuestro asistido y así y todo el auto de procesamiento apelado no se hizo cargo de ello. Daremos cuenta de todo ante la Alzada.

En sentido contrario, el auto de procesamiento se apoyó en una serie de especulaciones que suponen engaños a entidades tales como la Secretaría de Inteligencia del Estado, la Policía Federal Argentina y la Universidad Nacional de La Matanza, en donde Ciro James desarrolló las mismas actividades, incluso con mayor extensión en el tiempo e incluso utilizando aparatos de telefonía celular solventados por esas propias entidades, que las que aquí dieron pie para el procesamiento de nuestro asistido.

III. RESERVAS

La forma en la cual viene siendo conducida la investigación, parcializada, sesgada y direccionada en contra de nuestro defendido, así como también la incorrecta descripción de los cargos formulados en la declaración indagatoria y cristalizados en el auto de procesamiento, implican sendas lesiones al debido proceso y al derecho de defensa garantizados por la Constitución Nacional en su artículo 18.

Se suma a lo dicho la gravedad institucional que media en el caso, desde que nuestro asistido es el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y su procesamiento puede abrir el mecanismo de Juicio Político previsto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello importaría, adicionalmente, una lesión o un agravio de imposible reparación ulterior.

Siendo ello así, dejamos sentadas las reservas de ocurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de que se confirme el procesamiento de nuestro asistido

Sírvase V.S. tener por interpuesto el recurso de apelación y las reservas formuladas en el capítulo anterior, que

Será Justicia